 **finReg**³⁶⁰ Cooperativas agroalimentarias: jornada secciones de crédito
Aplicación de la normativa de prevención del blanqueo de capitales y de la
financiación del terrorismo

Madrid, 27 de octubre de 2022

Índice

01. Marco regulatorio básico (síntesis)
02. Alcance de la aplicación de la normativa
03. Excepciones de obligaciones de control interno
04. Obligaciones
05. Régimen sancionador



La normativa de PBC/FT se compone de normativa española y europea

Se incluye el régimen jurídico español de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (“PBC/FT”)

Normativa española

- [Ley 10/2010](#) de PBC/FT (“**Ley 10/2010**”).
 - [Real Decreto 304/2014](#) por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010 (“**RD 304/2014**”).
 - [Ley Orgánica 10/1995](#) que aprueba el código penal y tipifica el delito de blanqueo de capitales procedente de actividades delictivas.
 - [Ley 12/2003](#) de bloqueo de la financiación del terrorismo.
-
- [Real Decreto 1080/1991](#), por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2.º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.
 - [Orden EHA/2444/2007](#), por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.
 - [Orden ECO/2652/2002](#), por la que se desarrollan las obligaciones de comunicación de operaciones en relación con determinados países al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

Normativa europea

- [Reglamento Delegado \(UE\) 2016/1675](#) de la Comisión de 14 de julio de 2016 por el que se completa la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo identificando los terceros países de alto riesgo con deficiencias estratégicas.

Las cooperativas son sujetos obligados bajo la normativa si realizan actividades financieras

- [Ley 10/2010](#), art. 2.1.k):

Las personas dedicadas profesionalmente a la intermediación en la concesión de préstamos o créditos, así como aquellas que, sin haber obtenido la autorización como establecimientos financieros de crédito, desarrollen profesionalmente alguna actividad prevista en el artículo 6.1 de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, o desarrollen actividades de concesión de préstamos previstas en la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, así como las personas dedicadas profesionalmente a la intermediación en la concesión de préstamos o créditos.

- [Ley 5/2015](#), art. 6.1:

- La concesión de préstamos y créditos.
- El «factoring», con o sin recurso, y las actividades complementarias de esta actividad.
- El arrendamiento financiero, con inclusión de determinadas actividades complementarias.
- Las de concesión de avales y garantías, y suscripción de compromisos similares.
- La concesión de hipotecas inversas.

La normativa contempla la posibilidad de que las entidades de escaso tamaño queden exceptuadas de determinadas obligaciones de control interno

- [Real Decreto 304/2014](#), art. 31.1:
 - Requisitos:
 - Ocupar a menos de 10 personas (incluidos agentes), y
 - Ser el volumen de negocios anual o balance general anual no superior a los 2 millones de euros.
 - La excepción no es aplicable si el sujeto obligado se integra en un grupo empresarial que supera estas cifras.
 - Especialidad: excepción de constitución de **órgano de control interno** responsable de la aplicación de medidas de PBC/FT. Requisitos:
 - Ocupar a menos de 50 personas (incluidos agentes), y
 - Ser el volumen de negocios anual o balance general anual no superior a los 10 millones de euros.

La excepción no es aplicable si el sujeto obligado se integra en un grupo empresarial que supera estas cifras.

La normativa contempla la posibilidad de que las entidades de escaso tamaño queden exceptuadas de determinadas obligaciones de control interno

Posibles excepciones de obligaciones de control interno

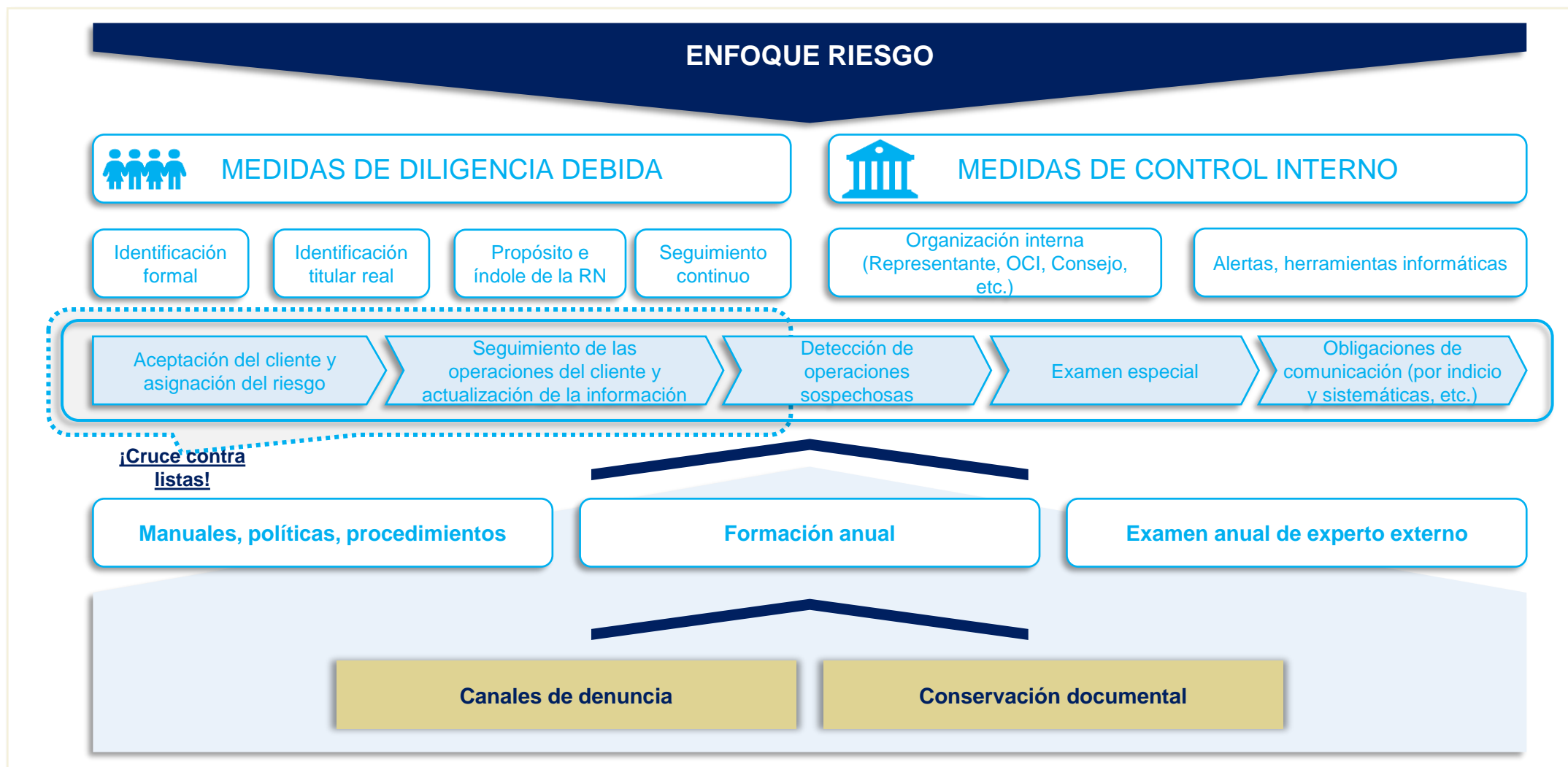
- No exime de la obligación de formar al personal y a los administradores



- Pese a ello, recomendable disponer de IAR y Manual

- Representante ante el SEPBLAC, OCI y Unidad técnica de PBC/FT
- ¿Directrices de la EBA sobre Compliance en materia de PBC/FT (EBA/GL/2022/05)?

La normativa establece obligaciones de diligencia debida, control interno y comunicación



La EBA establece obligaciones adicionales en materia de gobierno corporativo

Normativa europea 



Directrices de la EBA sobre Compliance en materia de PBC/FT (EBA/GL/2022/05)

Las directrices **persiguen lograr un entendimiento** común del papel, tareas y las responsabilidades de:

- El órgano de administración o del directivo responsable de PBC/FT, cuando no haya un órgano de administración, y
- El responsable de cumplimiento normativo de PBC/FT

Asimismo, las directrices **regulan** los siguientes aspectos:

- El papel y las responsabilidades del órgano de administración
- La función, tareas y responsabilidades del propio responsable de cumplimiento normativo en materia de PBC/FT
- La organización del sistema de PBC/FT a nivel de grupo

NUEVAS FIGURAS CLAVE PREVISTAS EN EL ÁMBITO CORPORATIVO

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

- Más requisitos a nivel formación y experiencia
- Funciones supervisoras y de gestión

ADMIN. RESPONSABLE DE PBC/FT

- Miembro designado que asume las obligaciones de PBC/FT

COMPLIANCE OFFICER DE PBC/FT

- Independiente y con más funciones explícitas

COMPLIANCE A NIVEL GRUPO DE PBC/FT

- Más funciones explícitas y requisitos a nivel de grupo



Las directrices son de aplicación a las entidades financieras en sentido amplio

La normativa establece un régimen de sancionador muy estricto, que puede alcanzar también a los administradores y directivos

- Las infracciones administrativas previstas en la Ley 10/2010 de PBC/FT se califican de **muy graves, graves o leves**.
- Además de la responsabilidad administrativa que corresponda al sujeto obligado (aun a título de simple inobservancia), **quienes ejerzan en el mismo cargos de administración o dirección, sean unipersonales o colegiados, serán responsables de las infracciones cuando éstas sean imputables a su conducta dolosa o negligente**.
- A título de ejemplo:

Infracciones muy graves

- El incumplimiento del deber de comunicación, cuando algún directivo o empleado del sujeto obligado hubiera puesto de manifiesto internamente la existencia de indicios
- El incumplimiento de la obligación de colaboración cuando medie requerimiento escrito
- El incumplimiento de la prohibición de revelación
- La resistencia u obstrucción a la labor inspectora
- La comisión de una infracción grave cuando durante los cinco años anteriores hubiera sido impuesta al sujeto obligado sanción firme en vía administrativa por el mismo tipo de infracción

Infracciones graves

- El incumplimiento de obligaciones de identificación formal y de identificación del titular real
- El incumplimiento de la obligación de obtener información sobre el propósito e índole de la relación de negocios y de aplicar medidas de seguimiento continuo
- El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas de diligencia debida a los clientes existentes
- El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas reforzadas de diligencia debida
- El incumplimiento de la obligación de comunicación sistemática
- El incumplimiento de la obligación de conservación de documentos
- El incumplimiento de la obligación de aprobar por escrito y aplicar políticas y procedimientos adecuados de control interno
- El incumplimiento de la obligación de comunicar al SEPBLAC la propuesta de nombramiento del representante del sujeto obligado

La normativa establece un régimen de sancionador muy estricto, que puede alcanzar también a los administradores y directivos

En caso de **infracción**, las **entidades** pueden ser sancionadas con multas administrativas y penales:

Infracciones muy graves

- ✓ **Multa** mínima de 150.000 euros. Multa máxima: hasta la mayor de las siguientes: 10% del volumen de negocios anual total del sujeto obligado, el duplo del contenido económico de la operación, el quíntuplo del importe de los beneficios derivados de la infracción, cuando dichos beneficios puedan determinarse, o 10.000.000 euros (esta sanción siempre tiene lugar y se impondrá con alguna de las siguientes).
- ✓ **Revocación o suspensión temporal de la autorización** (entidades sujetas a autorización administrativa).
- ✓ **Amonestación pública.**

Se podrán imponer una o varias de las siguientes **sanciones a directivos o administradores** responsables de la infracción (dolo o negligencia):

Infracciones muy graves

- ✓ **Multa** a cada uno de ellos por importe de entre 60.000 y 10.000.000 euros (esta sanción siempre tiene lugar y puede aplicarse con alguna de las siguientes).
- ✓ **Separación del cargo**, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma entidad por un plazo máximo de 10 años.
- ✓ **Amonestación pública.**

*Si el sujeto obligado sancionado es una empresa matriz o una filial de una empresa matriz que tenga que establecer cuentas financieras **consolidadas** de conformidad con el artículo 22 de la Directiva 2013/34/UE, el volumen de negocios total a considerar para el cálculo de la sanción máxima a imponer, **será el volumen de negocios anual total o el tipo de ingreso correspondiente, conforme a las Directivas sobre contabilidad pertinentes, según la cuenta consolidada más reciente disponible**, aprobada por el órgano de gestión de la empresa matriz*

La normativa establece un régimen de sancionador muy estricto, que puede alcanzar también a los administradores y directivos

En caso de infracción, las **entidades** pueden ser sancionadas con multas administrativas y penales:

Infracciones graves

- ✓ **Multa** mínima de 60.000 euros. Multa máxima: hasta la mayor de las siguientes: 10% del volumen de negocios anual total del sujeto obligado, el tanto del contenido económico de la operación, más un 50 por ciento, el triple del importe de los beneficios derivados de la infracción, cuando dichos beneficios puedan determinarse, o 5.000.000 euros (misma regla para el cálculo del volumen de negocios anual) (esta sanción siempre tiene lugar y se impondrá con una de las siguientes).
- ✓ **Amonestación pública.**
- ✓ **Revocación o suspensión temporal de la autorización** (entidades sujetas a autorización administrativa).

Se podrán imponer una o varias de las siguientes **sanciones a directivos o administradores** responsables de la infracción (dolo o negligencia):

Infracciones graves

- ✓ **Multa** a cada uno de ellos por un importe mínimo de **3.000 euros** y máximo de **hasta 5.000.000 euros** (esta sanción siempre tiene lugar y se impondrá con alguna de las siguientes).
- ✓ **Suspensión temporal** en el cargo por plazo no superior a 5 años.
- ✓ **Amonestación pública.**

La normativa establece un régimen de sancionador muy estricto, que puede alcanzar también a los administradores y directivos

Por la comisión de infracciones leves se podrán imponer las siguientes sanciones:



**Infracciones
leves**

- ✓ **Amonestación privada.**
- ✓ **Multa por importe de hasta 60.000 euros.**

Estas sanciones podrán ir acompañadas de un requerimiento al infractor para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla.



José María Olivares

jmolivares@finreg360.com